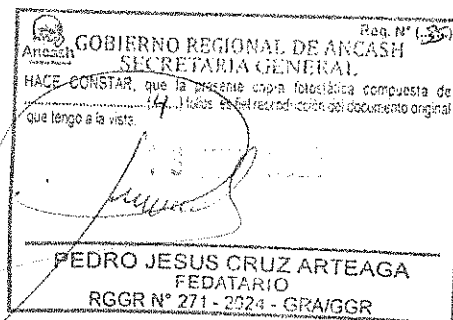


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 318-2024-GRA/GGR

Huaraz, 20 de mayo de 2024

**VISTO:**

El Informe N° 0017- 2024-GRA/GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 23 de enero de 2024 emitido por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash y demás antecedentes y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en mérito al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que los "Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

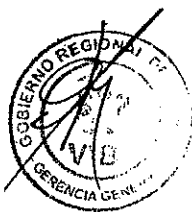
Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil se aprueba el régimen del Servicio Civil con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014 de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su reglamento;

Que, con la Resolución Gerencial General Regional N° 473-2021-GRA/GGR de fecha 21 de diciembre de 2021, el Gerente General Regional resolvió lo siguiente:

**Artículo primero.** - Declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa vinculados al deslinde de responsabilidad del Oficio N° 0783-2019-GOB.REG.ANCASH, de fecha 05 de agosto de 2019



**Artículo segundo.** - Remitir los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, a fin de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

**Artículo tercero.** - Encargar a la Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a los demás interesados.

Que, a través del Memorando N° 1418-2021-GRA/SG de fecha 22 de diciembre de 2021, el Secretario General (e) Regional remite a la Abog. Rocío María Rodríguez en su calidad de Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario los antecedentes de la Resolución señalada precedentemente respecto a la presunta responsabilidad administrativa por inacción administrativa vinculados al deslinde de responsabilidades del Oficio N° 783-2019-GOB.REG.ANCASH/ORCI, de fecha 05 de agosto de 2019.

Que, con Memorandum N° 123-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 21 de septiembre de 2023, la Abogada Doris Mariela Támara Cadillo en su calidad de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash solicitó al Secretario General remitir con carácter de urgente el cargo de notificación de la resolución señalada precedentemente;

Que, el Secretario General del Gobierno Regional de Ancash mediante el proveído inserto en el Informe N° 255-2023-GOB.REG.ANCASH/SG-UFAC de fecha 26 de septiembre de 2023, remite copia fedatada del cargo de notificación solicitado, en el cual se aprecia que se puso en conocimiento la aludida resolución de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash el día 23 de diciembre de 2021;

Que, es de señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta **y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho**. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

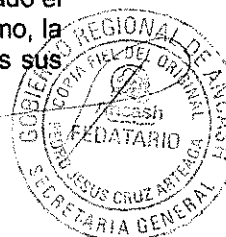
Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;**

Que, de lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona **con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario**. El segundo la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, aunado a ello, en el punto 25 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, del Tribunal del Servicio Civil, se instauró la siguiente pauta:

*"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces".*

Que, siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPGSC, concluye - entre otros - que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria. Asimismo, la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus



veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental) para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo de plazo de prescripción,

### **Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa**

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:

*“3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.*

*3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.*

*3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.*

*3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”*

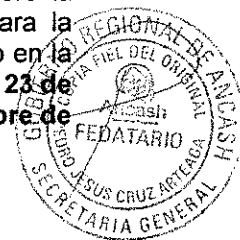
Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: *“En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de las autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG”;*

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en consecuencia, de la revisión de los documentos presentados se tiene que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Entidad, con precisión de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el 23 de diciembre de 2021, conforme al sello de recepción que obra en el cargo de notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 473-2021-GRA-GGR, siendo así, la entidad tuvo como plazo para efectuar el deslinde de responsabilidades hasta el 23 de diciembre de 2022, habiendo a la fecha transcurrido más de un (01) año calendario de haberse cometido la presunta falta administrativa, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalada en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción para el inicio de las acciones administrativas.

Que, cabe recalcar que, cuando se declaró de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en el CASO N° 084-2019-GRA/ST-PAD, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 473-2021-GRA/GGR, de fecha 21 de diciembre de 2021, se estableció como fecha de vencimiento para que opere la prescripción el día 21 de febrero de 2021 sumándole a esta fecha, la nueva fecha para la prescripción operaría el día 21 de febrero de 2024, sin embargo, en atención a lo dispuesto en la aludida resolución se puso en conocimiento de la Sub Gerencia de Recursos Humanos el día 23 de diciembre de 2021, entonces la nueva fecha para la prescripción operó el día 23 de diciembre de



2022, en el nuevo expediente signado con el CASO N° 487-2021-GRA/ST-PAD, ahora bien, teniendo en consideración el punto 25 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, del Tribunal del Servicio Civil, operaría nueva fecha para declarar la prescripción de la acción administrativa, según el siguiente cuadro:

Documento y fecha con el que se estableció la fecha de la falta administrativa disciplinaria (relacionado a prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD)	Documento y fecha con el cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento de la falta disciplinaria.	Nueva fecha de vencimiento para iniciar el deslinde de responsabilidad por prescripción
Resolución Gerencial General Regional N° 473-2021-GRA/GGR. Fecha de la falta administrativa 21 de febrero de 2021	Cargo de notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 473-2021-GRA/GGR, y fecha en la que RRHH tomo conocimiento 23 de diciembre de 2021	23 de diciembre de 2022

Que, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, conforme a lo señalado en el análisis del presente informe, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.2° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la Gerencia General Regional de la Entidad, declarar la prescripción a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente.

Que, conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar de oficio la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario e iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes, por inacción administrativa o conducta activa constitutiva de infracción sancionable no cumplieron con la finalidad de la potestad punitiva de la Entidad sobre los hechos vinculados al deslinde de responsabilidad por la falta administrativa disciplinaria cometida el día 21 de febrero de 2021 conforme a lo establecido en la Resolución Gerencial General Regional N° 473-2021-GRA/GGR, permitiendo que el CASO N° 487-2021-GRA/ST-PAD, prescriba el 23 de diciembre de 2022, por haberse puesto en conocimiento de la Sub Gerencia de Recursos Humanos conforme se desprende del cargo de notificación de la aludida resolución.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO,** respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa vinculados al deslinde de responsabilidades cometidas el día 21 de febrero de 2021, contra los que resulten responsables conforme a lo establecido en la Resolución Gerencial General Regional N° 473-2021-GRA/GGR, en el CASO N° 487-2021-GRA/ST-PAD, permitiendo que prescriba el 23 de diciembre de 2022, por haberse puesto en conocimiento de la Sub Gerencia de Recursos Humanos el día 23 de diciembre de 2021 conforme se desprende del cargo de notificación de la aludida resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda el deslinde de responsabilidades por inacción administrativa, respecto de los funcionarios y/o servidores responsables, que permitieron la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los responsables que generaron la prescripción por los hechos contenidos en el Caso N° 487-2021-GRA/ST-PAD.

**Regístrese, Publíquese y Comuníquese**



**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

**ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES**  
GERENTE GENERAL REGIONAL

Reg. N° 511

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**  
**SECRETARÍA GENERAL**

HACE CONSTAR, que la presente copia fotostática compuesta de (.....) folios, es fiel reproducción del documento original que tengo a la vista.

**PÉDRO JESUS CRUZ ARTEAGA**  
FEDATARIO  
RGGR N° 271 - 2024 - GRA/GGR